

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00224-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la señora MARÌA DORIS RONCANCIO VIVAS contra la resolución administrativa adiada 10 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 086-2021.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 086-2021, interpuesta por LUZ MYRIAM RONCANCIO VIVAS contra MARÌA DORIS RONCANCIO VIVAS.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 12 de febrero de 2021, la accionante LUZ MYRIAM RONCANCIO VIVAS acudió a la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a favor de su progenitora ROSA TULIA VIVAS VIUDA DE RONCANCIO de **94 años** de edad y en contra de su hermana MARÌA DORIS RONCANCIO VIVAS, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (páginas 43 y 46, expediente digital).

2.2. Por medio de auto de la misma fecha la autoridad administrativa enunciada admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la adulta mayor ROSA TULIA VIVAS VIUDA DE RONCANCIO y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (páginas 49-50, expediente digital).

2.3. En la fecha y hora señalada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de Bogotá se realizó audiencia de trámite en la que se escuchó a las partes, y una vez valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de la señora ROSA TULIA VIVAS VIUDA DE RONCANCIO y en contra de la accionada, razón por la cual MARÌA DORIS RONCANCIO VIVAS inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (páginas 109-119, expediente digital).

Para resolver los argumentos de la impugnada que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en el efecto devolutivo.

3. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando que: “Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

3.1. De la apelación.

Notificada en estrados por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad de la decisión de fondo, la accionada expresó su deseo de interponer recurso de apelación, manifestando que *“No estoy de acuerdo con la decisión porque mi hermana MIRYAM dice que c[ó]mo se me ocurre que yo le d[é] maltrato a mi mamá porque yo a mi mamá la quiero y la respeto y MIRIAM me calumnia y eso no es así, lo que pasa es que ellas tuvieron oportunidad de tener a mi mamá con ellas y pues le dieron mal trato y la llevaron a un hogar y si no la saco de allá, me calumnian y dicen tantas mentiras de mí y que Miriam compruebe el maltrato que le doy a mi mamá”*.

3.2. Del caso concreto.

En primer lugar, se advierte que la autoridad administrativa impuso medida de protección de carácter definitivo a prevención a favor de la señora ROSA TULIA VIVAS VIUDA DE RONCANCIO, en contra de la apelante MARÌA DORIS RONCANCIO VIVAS, a través de fallo adiado 10 de marzo de 2021 (páginas 109-119, expediente digital), con fundamento en el acervo probatorio recaudado, a saber:

Solicitud presentada por la denunciante, en la cual indicó que *“(...) EL 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 MI HERMANA MARÌA DORIS RONCANCIO, SACÓ CON ENGAÑOS A MI MADRE ROSA TULIA VIVAS DEL HOGAR GERIATRICO EN DONDE LA TENÍAMOS Y DESDE ESE MOMENTO HA EMPEZADO A EJERCER UNA MANIPULACIÓN PSICOLÓGICA HACIA MI MADRE COLOCÁNDOLA EN CONTRA NUESTRA, DE MIS HERMANOS Y MIA, LE DICE QUE NOSOTROS LA VAMOS A LLEVAR A UN DESTIERRO A DONDE NADIE MÁS VOLVERÁ A VERLA, QUE YO HE VENDIDO SUS PROPIEDADES DEL PUEBLO, LE AYUDÓ A BUSCAR UNOS PRESUNTOS HIJOS DE MI MAMÁ, MI HERMANA ES NEGLIGENTE EN SU CUIDADO E HIGIENE; LA HABITACIÓN DE MI MADRE NO ES LA ADECUADA PARA UNA PERSONA DE SU EDAD Y CON EL DX DE DEMENCIA SENIL”*.

Por su parte, en la diligencia celebrada por la Comisaria de Familia el 19 de febrero de 2021 (páginas 65-68, expediente digital), la accionante ratificó los cargos y manifestó lo siguiente: *“(...) casi no vamos a visitar a mi madre porque mi hermana es agresiva, no física ni verbal, pero ella siempre está generando conflicto acordándose de cosas pasadas, echando indirectas, es muy molesto llegar a la casa de ella y encontrarse con esas cosas (...) cuando decidimos llevarla al hogar Geriátrico ella estaba conmigo, pero había estado con YAQUELINE y había presentado unos comportamientos suicidas, en ese momento mi hermana intentó llamar a Doris y ella no contestó, como al mes se enteró que la habíamos llevado al Geriátrico (...) Violencia Psicológica porque le habla mal de nosotros, le dice que habla con los muertos y la manipula para que no hable con nosotros, no la deja salir argumentando que ella tiene la custodia”*.

Seguidamente, se presentó los descargos de la denunciada quien negó haber perpetrado los actos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *“(...) yo en ningún momento le he dicho a mi mamá que hablo con los muertos ni nada de eso, es mi madre que en su cabeza tiene todas esas cosas, ella dice que de la casa no se va {porque} Luis vino y la dejó {ahí} que de ahí venía a llevársela, cuando yo salgo por el mercado al 20 de julio ella llora y me dice cosas que tiene en su cabeza (...) Nunca, siempre que van les abro las puertas y me desvivo en atenderlos, ellos mismos lo pueden decir (...) Ellos no quieren que yo la tenga, Myriam dice que quiere llevársela y yo siempre la he querido tener (...)”*.

Así mismo, el informe de visita domiciliaria y entrevista efectuada el 23 de febrero de 2021 por la respectiva trabajadora social en el domicilio de la adulta mayor ROSA TULIA VIVAS VIUDA DE RONCANCIO (páginas 99-105, expediente digital),, quien manifestó: *“(...) ella es mi hija María Doris (...) es buena, a veces es brava, pero ella me da la comida y me baña (...) me gusta vivir con ella y con mi cuatro hijos, me gustaría estar unos días con todos (...) ella me sacó del ancianato, es que yo no quería estar allá porque no lo tratan a uno bien, yo estaba aburrída. Lo que uno lleva le quitan, es como un negocio (...) yo tengo una pensión, y María Doris va y la reclama y con eso se ayuda para comer y para los medicamentos (...)”*.

Sobre el particular, la profesional conceptuó respecto al relato de la protagonista de esta actuación adulta mayor que: *“La información relacionada es consistente con el momento en que fue realizada la visita domiciliaria.”* Añadió que *“Según emana de los testimonios recibidos y la observación participante realizada mediante la consulta social en el domicilio, se puede afirmar que la adulta mayor, la señora Rosa Tulia tiene sus derechos fundamentales cubiertos, reside en un espacio habitacional con las condiciones básicas*

para su bienestar y que el cuidado y atención que le recibe por parte de su hija María Doris permiten y colaboran en su desarrollo integral. Sus necesidades básicas de alimentación, salud y afecto son garantizadas adecuadamente. La adulta mayor manifiesta de manera clara y puntual su interés de compartir tiempo con el resto de sus hijos.”

Finalmente, afirmó que *“En torno a su salud mental se percibe que las funciones mentales y cognitivas presentan algún deterioro, se nota por ejemplo que no sabe el día o el año presente, pero si recuerda el nombre de sus familiares, así como su nombre, edad y número de cédula”*.

Aunado a lo anterior, se recibió el testimonio de JACQUELINE COLLANTES VIVAS, quien manifestó: *“(…) Sí, ellas son mis hermanas por parte de mi mamá ROSA TULIA (….) La violencia es psicológica y lo digo porque DORIS no permite que yo esté sola con mi mamá, no le gusta que yo salga con ella (….) ella le dijo a mi mamá Tulia que si sale con nosotras la llevamos es a un destierro, esas son las palabras de mi mamá, yo he escuchado a DORIS decirle a mi mamá que si ella sale con nosotros, el esposo de una de ellas se inventó mi madre no viene a recogerla a la casa (….) mi mamá estuvo en un geriátrico por acuerdo entre MIRIAM, WILSON mi otro hermano y JAQUELINE porque la situación era difícil con mi mamá (….)”*.

De igual manera, la declaración de SANDRA LILIANA GRANDE RONCANCIO, quien manifestó: *“(…) DORIS es mi madre y MIRIAM mi tía (….) Ellas tienen una mala relación, eso viene de tiempo atrás (….) ellas se separaron desde pequeñas y la relación es muy mala, se tratan (….) hipócritamente pero eso es de parte de las dos y eso va en contra de los intereses de mi abuela tristemente (….)”*.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar, en primer término, que este Despacho difiere de la decisión proferida por la Comisaria, en el sentido de concluir que de la denuncia, la ratificación de los cargos, la noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, los testimonios recaudados y del informe de la visita domiciliaria realizado por la asistente social que se allegan a las presentes diligencias, queden probadas las conductas agresivas consistentes en el maltrato psicológico y negligencia a la adulta mayor ROSA TULIA VIVAS VIUDA DE RONCANCIO por parte de su hija MARÍA DORIS RONCANCIO VIVAS, quien por su parte negó que hubiere perpetrado los cargos endilgados.

En efecto, tiene en cuenta este funcionario que si bien existe entre las hermanas Roncancio Vivas existe un conflicto familiar y personal surgido por desacuerdos entre ellas por el cuidado de su progenitora y la administración de su pensión, conclusión a la que también llega la autoridad administrativa al afirmar que *“el conflicto familiar se origina por la incomprensión, falta de comunicación y diálogo, entre víctima y partes”*, no está demostrada la ocurrencia de los hechos enrostrados por la demandante a la inculpada MARÌA DORIS RONCANCIO VIVAS.

Así las cosas, contrario a lo concluido por la Comisaria de Familia en su decisión, del acervo probatorio recaudado no se evidencia la existencia de violencia intrafamiliar al interior de la unidad doméstica conformada por la adulta mayor ROSA TULIA VIVAS VIUDA DE RONCANCIO, su hija MARÌA DORIS RONCANCIO VIVAS y su nieto LUIS EDUARDO RONCANCIO LEÓN, que amerite una medida de protección como lo señala la autoridad administrativa.

En consecuencia, para este operador judicial, no quedaron probados los hechos de violencia psicológica y negligencia contra la implicada, por manera que la medida de protección impuesta por la Comisarìa Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad deviene en improcedente; en consecuencia, el fallo apelado será revocado, y así se dispondrá.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstiene de estudiar las demás inconformidades formuladas por la parte apelante.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido el 10 de marzo de 2021 por la Comisarìa Cuarta de Familia – San Cristóbal I de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 086-2021 instaurada por LUZ MYRIAM RONCANCIO VIVAS contra MARÌA DORIS RONCANCIO VIVAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" on the left.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

M.O.G.